

PROCESO
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00068-00
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO JIMENEZ BOTERO y OTROS
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA OTERO VDA DE VILLANI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por GLORIA AMPARO JIMENEZ BOTERO, ALEJANDRO SOTO DUQUE y HERIBERTO JIMENEZ ARCESIO, a través de mandataria judicial, abogada DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el poder otorgado no reúne los requisitos exigidos por dicha normatividad, es así como revisado poder el otorgado por GLORIA AMPARO JIMENEZ BOTERO, ALEJANDRO SOTO DUQUE y HERIBERTO JIMENEZ a la profesional del derecho en cita, se observa que no dio cumplimiento al artículo 5 de dicha normatividad, error este que debe corregirse con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. En el escrito demanda se dice que HERIBERTO JIMENEZ ARCESIO, entre otros, confieren poder para adelantar el proceso de la referencia, pero revisado el referido mandato se observa que solo se hace referencia a HERIBERTO JIMENEZ, sin que podamos establecer si se trata de la misma persona, yerro este que debe subsanarse en procura de conformar en debida forma el contradictorio.

3. Tampoco dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, omisión esta que debe ser subsanada con el fin de garantizar el principio del debido proceso de consagración constitucional, toda vez que la mandataria judicial de la demandante, en el acápite de notificaciones se limita a informar su número de celular, omitiendo hacer lo mismo con las otras partes que deben ser citadas al proceso.

4. En el hecho segundo de la demanda se dice que los demandantes señores GLORIA AMPARO JIMENEZ BOTERO, ALEJANDRO SOTO DUQUE y HERIBERTO JIMENEZ, adquieran el bien inmueble motivo de este proceso por compra de derechos herenciales que le hicieran a CARO VELEZ JOSE ANTONIO y JIMENEZ MENDEZ LEYDA RUBI, por medio de escritura pública No. 35 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría de Caldono, en ese mismo sentido, no se menciona en los hechos de la demanda, los actos y el tiempo durante el cual ejerció la posesión el antecesor de la misma que se intenta sumar, y menos aún, que las posesiones que la mandataria judicial agrega para reclamar otorgamiento del título de propiedad por prescripción, son sucesivas e ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **GLORIA AMPARO JIMENEZ BOTERO, ALEJANDRO SOTO DUQUE y HERIBERTO JIMENEZ**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **AGUSTINA OTERO VDA DE VILLANI y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ